BNA
Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.

COMITÉ DE VIGILANCIA

RESOLUCIÓN No. 035 DE 2007

Por medio de la cual se decide una investigación.

EL COMITÉ DE VIGILANCIA DE LA BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3°, literal e) del Decreto 2000 de 1991, la Ley 964 de 2005, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., teniendo en cuenta, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No. 0630 de agosto 1 de 2005, la Superintendencia de Valores, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, resolvió tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la sociedad Corredores del Caribe Corcaribe S.A. hoy **CORCARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN**

Dicha Resolución fue puesta en conocimiento del Comité de Vigilancia, quien en uso de las facultades conferidas por el artículo 133 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de Valores de la BNA ordenó iniciar de oficio la investigación por los hechos descritos en la parte motiva de la misma, con el fin de llevar a cabo el estudio correspondiente relacionado con las operaciones realizadas por cuenta de los señores Roberto Suárez, Jorge Sánchez, Ernesto Durán Badonivac y Hernando Suárez y así determinar si existe algún tipo de responsabilidad disciplinaria, en estos actos por parte de la sociedad comisionista Corcaribe S.A. hoy **CORCARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN.**

En atención a los citados hechos, mediante Resolución No. 021 de 2006, el Comité de Vigilancia abrió investigación en contra de la firma comisionista **CORCARIBE S.A.**, hoy **CORCARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN,** por presuntas infracciones al Reglamento de la BNA.

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15 PBX: 6292529 Fax: 6292657
www.bna.com.co – bnasa@bna.com.co
Bogotá D.C. – Colombia

Bajo ese entendido, la citada resolución fue debidamente notificada a la doctora Diana Cecilia Mendez Rozo, en su calidad de apoderada del Liquidador de la sociedad investigada, el 26 de abril de 2006.

En desarrollo del procedimiento dispuesto en los artículos 134 y siguientes del mencionado estatuto, el Comité de Vigilancia notificó la Resolución de Apertura a la firma investigada, la cual presentó descargos y se ratificó en los mismos; y estudió las pruebas obrantes en el expediente; razón por la cual procederá a adoptar una decisión, de conformidad con el procedimiento dispuesto en el Reglamento.

II. HECHOS

1. Mediante la Resolución No. 0630 de agosto 1 de 2005, la Superintendencia de Valores, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, resolvió tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la sociedad Corredores del Caribe Corcaribe S.A. hoy **CORCARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN.**

2. Dicha Resolución fue puesta en conocimiento del Comité de Vigilancia, quien en uso de las facultades conferidas por el artículo 133 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de Valores de la BNA ordenó iniciar de oficio la investigación por los hechos descritos en la parte motiva de la misma, con el fin de llevar a cabo el estudio correspondiente relacionado con las operaciones realizadas por cuenta de los señores Roberto Suárez, Jorge Sánchez, Ernesto Durán Badonivac y Hernando Suárez y así determinar si existe algún tipo de responsabilidad disciplinaria, en estos actos por parte de la sociedad comisionista Corcaribe S.A. hoy **CORCARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN.**

3. La sociedad **CORCARIBE S.A.** hoy **CORCARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN,** miembro de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en su calidad de comisionista vendedor y AGRONEGOCIOS S.A. en condición de comisionista comprador, registraron a través de la referida Bolsa la operación de Cesión de Derecho a la Entrega No. 4053582, bajo las siguientes condiciones:

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15 PBX: 6292529 Fax: 6292657
www.bna.com.co – bnasa@bna.com.co
Bogotá D.C. – Colombia

No. Operación Forward	No. Operación de Cesión	No. Comprobante de Negociación	Fecha de la Operación	Rueda No.	Cantidad Pactada	Valor de la Recompra
4053581	4053582	3651694/3651683	25/01/2005	16	202.343 Kilos	$569.797.784

4. La firma comisionista AGRONEGOCIOS S.A. mediante comunicación AGRONEG-0112-05 del 25 de enero de 2005, autoriza a la sociedad comisionista CORCARIBE S.A., para solicitar los certificados de inversión correspondientes a las operaciones de Cesión de Derecho a la Entrega No. 4053582 por valor de $78.453.786.

5. A través de la comunicación COR-DO-003-05 del 25 de enero de 2005, el Director de Operaciones de la sociedad comisionista CORCARIBE S.A., de conformidad, con la autorización otorgada por la firma comisionista AGRONEGOCIOS S.A., mediante la comunicación antes mencionada, solicitó a la Cámara de Compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria emitir las correspondientes custodias a nombre de los inversionistas Hernando Cáceres, Roberto Suárez, Jorge Sánchez y Ernesto Durán Badonivac.

6. Mediante comunicación AGRONEG-1306-05 del 22 de julio de 2005, el Representante Legal de la sociedad comisionista AGRONEGOCIOS S.A. le informó a la Bolsa Nacional Agropecuaria el cumplimiento de la operación descrita en el numeral precedente.

7. A través de la comunicación COR-CUM-0566-05 del 22 de julio de 2005, el Director de Operaciones de la sociedad CORCARIBE S.A. le informó al Director del Grupo de Operaciones, Registro y Seguimiento de la BNA S.A. el cumplimiento en el pago de la operación de Cesión de Derecho a la Entrega No. 4053582.

8. Mediante Resolución No. 021 proferida el 10 de marzo de 2006, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. abrió investigación disciplinaria en contra de la sociedad **CORCARIBE S.A.**, hoy **CORCARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN**, por la presunta comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de dicha resolución.

   Al momento de la correspondiente apertura, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. consideró que la conducta de la sociedad

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15 PBX: 6292529 Fax: 6292657
www.bna.com.co – bnasa@bna.com.co
Bogotá D.C. – Colombia

comisionista **CORCARIBE S.A.** hoy **CORCARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN,** podría transgredir lo dispuesto en los Artículos 11, 20 numerales 1, 2, 4 y 5 y, 58 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria, toda vez que de comprobarse el incumplimiento de las obligaciones reglamentarias antes indicadas, esa firma podría estar incursa en las sanciones disciplinarias contempladas en el Reglamento citado.

9. La citada Resolución 0630 de la Superintendencia de Valores, Hoy Superintendencia Financiera de Colombia, fue objeto de recurso de reposición por parte de la firma comisionista **CORCARIBE S.A.**, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 0773 de la Superintendencia de Valores, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, proferida el 15 de septiembre de 2.005. Dicha Resolución confirma en todas sus partes el contenido de la Resolución 630 del 1° de agosto de 2005, por la cual se adoptó la determinación de tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la sociedad Corredores del Caribe **CORCARIBE S.A.**

10. La Resolución No. 021 de 2006 del Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A, fue notificada personalmente a la doctora DIANA CECILIA MENDEZ ROZO en su condición de apoderada del liquidador de la sociedad **CORCARIBE S.A.**, hoy **CORCARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN** el 6 de abril de 2006.

11. La Superintendencia de Valores, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la Resolución No. 807 de septiembre 23 de 2005, ordenó la liquidación de la sociedad intervenida, Corredores del Caribe **CORCARIBE S.A.** y designó al doctor JAIRO DE JESÚS CORTÉS ARIAS, como liquidador de la sociedad.

12. La sociedad comisionista **CORCARIBE S.A.** hoy **CORCARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN,** presentó mediante comunicación de fecha 9 de mayo de 2006 los descargos correspondientes a la Resolución No. 021 de 2006 ya citada, de conformidad con los términos establecidos en el artículo 135 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

13. En cumplimiento de lo consagrado en el artículo 136 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., el Comité de Vigilancia a través de la comunicación CV-321 del 15 de diciembre de 2006, citó al liquidador de la sociedad investigada para asistir a audiencia el día 21 de diciembre de 2006.

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15 PBX: 6292529 Fax: 6292657
www.bna.com.co – bnasa@bna.com.co
Bogotá D.C. – Colombia

III.- EXPLICACIONES PRESENTADAS POR LA FIRMA INVESTIGADA

Mediante escrito de descargos, presentado dentro del término establecido en el Reglamento de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., la apoderada de la sociedad **CORCARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN** señala que:

"[…] Siguiendo el marco normativo y procedimiento especial de liquidación, Corcaribe S.A. expidió la Resolución No. 01 de fecha 3 de febrero de 2006, mediante la cual se decide sobre las reclamaciones presentadas oportunamente, los bienes que integran la masa de liquidación y los que están excluidos de ella; las reclamaciones aceptadas y rechazadas con relación a las sumas y bienes excluidos de la masa de la liquidación, y su orden de restitución; y los créditos aceptados y rechazados contra la masa de la liquidación, su cuantía y prelación de pago.

[…] Corcaribe S.A. en liquidación acepta y reconoce por medio de la anterior resolución los créditos que son objeto de ésta investigación por parte del Comité de Vigilancia de la BNA, toda vez que dichas acreencias fueron presentadas oportunamente […]

II. FALTA DE COMPETENCIA

Al analizar la competencia del Comité de Vigilancia de la BNA dentro del marco normativo que los rige, tenemos que dicho órgano esta legalmente investida de administración de justicia en ciertos y determinados casos y sobre determinadas personas, como lo dispone el Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., donde establece claramente quienes son miembros de la Bolsa a los cuales se les aplica el marco normativo, y a los cuales igualmente el Comité de Vigilancia tiene como sujetos para investigar y sancionar […]

Atendiendo, las disposiciones legales que contiene el Reglamento de la BNA sobre quienes son sujetos de investigación y sanciones por parte del Comité de Vigilancia, es claro, evidente y demostrable que la sociedad ***Corredores del Caribe S.A. en liquidación – CORCARIBE S.A.*** *no es sujeto al cual se le pueda abrir investigación disciplinaria ni mucho menos sancionar por cuanto* ***NO ES MIEMBRO*** *al ser excluido de la BNA"*

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15 PBX: 6292529 Fax: 6292657
www.bna.com.co – bnasa@bna.com.co
Bogotá D.C. – Colombia

IV.- CONSIDERACIONES

1. **Violación al articulo 11 del Reglamento:** El Comité se pronuncia en relación con el cargo formulado a **CORCARIBE S.A. hoy CORCARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN** por violación del artículo 11 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria, disposición que señala el marco del objeto social exclusivo aplicable a los miembros comisionistas que actúan en el escenario administrado por la BNA S.A. La citada norma textualmente prevé:

> *"**ARTICULO 11.** - Podrán ser Miembros Comisionistas de la Bolsa Nacional Agropecuaria las personas naturales o jurídicas, éstas últimas constituidas con el exclusivo objeto social de desarrollar el contrato comercial de comisión y corretaje en Bolsas de Productos Agropecuarios."*

El citado artículo es la base del objeto social exclusivo que debe orientar la actividad de una sociedad comisionista de la BNA, el cual se circunscribe a la realización del contrato de comisión o de corretaje.

En relación con este cargo, encuentra el Comité que la sociedad investigada, con la operación que celebró con la sociedad AGRONEGOCIOS S.A., no excedió su objeto social por cuanto invirtió los recursos entregados por sus clientes Roberto Suárez, Jorge Sánchez, Ernesto Durán Badonivac y Hernando Suárez, en una operación de Cesión de Derecho a la Entrega en la cual la firma investigada actuó como vendedor, y solicitó las custodias atendiendo las directrices contempladas en la Circular CC-2263 expedida por la Gerencia de la Cámara de Compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. el 29 septiembre de 2004, la cual establece en el inciso segundo *"En los casos en los cuales **actúe más de un inversionista** y cuando éstos además sean clientes de más de una firma comisionista, el comisionista comprador que cerró la operación, es el obligado a presentar la información completa a la Cámara, esto es la relación total de los inversionistas y los montos invertidos por cada uno de ellos, los cuales deben corresponder al valor de la negociación".* Negrillas fuera de texto.

En ese sentido y ajustándose a lo prescrito en el inciso segundo de la Circular en cita, la firma comisionista AGRONEGOCIOS S.A. mediante comunicación AGRONEG-0112-05 del 25 de enero de 2005, autorizó a la sociedad CORCARIBE S.A. los Certificados de Inversión que expide la Cámara de Compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. relacionados con la operación de Cesión de Derecho a la Entrega No. 4053582.

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15 PBX: 6292529 Fax: 6292657
www.bna.com.co – bnasa@bna.com.co
Bogotá D.C. – Colombia

Fue así como, obrando conforme con dicha autorización, el Director de Operaciones de la sociedad comisionista CORCARIBE S.A. a través de la comunicación COR-DO-003-05 del 25 de enero de 2005, solicitó a la Cámara de Compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria emitir las correspondientes custodias a nombre de los inversionistas Hernando Cáceres, Roberto Suárez, Jorge Sánchez y Ernesto Durán Badonivac.

Bajo los supuestos fácticos anteriormente enunciados, encuentra el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria que la conducta de **CORCARIBE S.A. HOY CORCARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN** no es violatoria del artículo 11 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA, el cual regula el objeto social exclusivo dentro del cual deben desarrollar sus actividades los miembros comisionistas de la BNA.

2. **Violación a los numerales primero y segundo del artículo 20 del Reglamento de Funcionamiento y Operación:** La conducta desplegada por la sociedad **CORCARIBE S.A. HOY CORCARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN** es violatoria de las exigencias establecidas en los numerales 1° y 2° del artículo 20 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., según los cuales, todos los miembros de la Bolsa están obligados a cumplir en su integridad todas las obligaciones que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus instrumentos de negociación, al igual que, los estatutos y reglamentos de la Bolsa.

   *"**ARTICULO 20.-** Además de lo dispuesto en el Código de Comercio respecto de las obligaciones de los comerciantes, todos los Miembros de la Bolsa están obligados a:*

   ***Numeral primero**: Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación*

   ***Numeral segundo:** "Cumplir en su integridad los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus órganos de dirección, administración, operación, control y arbitral"*

Para los miembros de éste Comité de Vigilancia es claro señalar que, una firma comisionista, al ser un profesional del mercado, debe actuar con la mayor responsabilidad, diligencia y ética en el desarrollo de sus actividades y en consecuencia, debe mantenerse con apego a la reglamentación que la disciplina y a las normas rectoras de la actividad profesional desarrollada como

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15 PBX: 6292529 Fax: 6292657
www.bna.com.co – bnase@bna.com.co
Bogotá D.C. – Colombia

comisionistas en bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities.

En este sentido, son reiteradas las aproximaciones y los lineamientos que se han perfilado en el ordenamiento jurídico para hacer claridad, no sólo a los niveles de responsabilidad y culpa que le atañen a los profesiones, sino de la clara obligación de actuar con un especial cuidado y fidelidad a las normas, de tal manera que, siempre se encuentren a una distancia mas que prudente de la delgada línea de la duda, es así que, sobre el particular, la jurisprudencia se ha pronunciado de manera reiterada reconociendo al profesional en campos determinados, en los que la mayoría de personas no tienen un conocimiento especifico, una nueva serie de obligaciones cuyo incumplimiento los hace responsables sólo por el hecho de su especial dominio del tema.

Es así como, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 5 de marzo de 1940, señaló que:

> *"El ejercicio de las profesiones liberales, en la mayoría de los casos es la consecuencia de un acto jurídico, lleva anexa en su realización y ejecución la responsabilidad civil del profesional; de manera que las relaciones jurídicas entre éste y su cliente no están circunscritas únicamente a una actuación pasajera y fugaz, sino que trascienden a la órbita más amplia de la responsabilidad.*
>
> *Tratándose de la responsabilidad civil se bifurca, porque el perjuicio puede venir de un acto contractual, violación o incumplimiento del contrato, ley de las partes, o de un hecho extracontractual, voluntario o no, que perjudique a terceros.*
>
> *De modo, pues, que la responsabilidad civil y por lo tanto la profesional, puede derivarse del incumplimiento o violación de un contrato, o consistir en un acto u omisión que sin emanar de ningún pacto cause perjuicio a otro. Esto le da nacimiento a la responsabilidad contractual reglamentada en el Código Civil especialmente en el título 12 del libro 4o. y a las extracontractual o aquiliana a que se refiere el título 34 también del libro 4o. de dicha obra".*

Al respecto es pertinente citar el Laudo Arbitral "INURBE Vs. FIDUAGRARIA" proferido en 1999, en éste se establecen algunos de los criterios que deben ser considerados para que se estime una determinada actuación como **"profesional"**, y por ende sea acreedora de esta mayor responsabilidad exigida, y por la cual debe responder quien la lleva a cabo, *"[...] la jurisprudencia y la*

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15 PBX: 6292529 Fax: 6292657
www.bna.com.co – bnasa@bna.com.co
Bogotá D.C. – Colombia

doctrina consideran que los criterios decisivos para determinar si se está ante un profesional son tres, a saber: En primer lugar, ***ha de desarrollar una actividad especializada, en forma habitual y normalmente a título oneroso****; de otra parte,* ***debe contar con una organización****, gracias a la cual* ***puede actuar de manera eficaz y anticipar o prever los riesgos de daños que su actividad pueda causar a terceros****; y finalmente,* ***tiene una posición de preeminencia, esto es, un "dominio profesional"*** *basado en una competencia especial o habilidad técnica lograda por su experiencia y conocimientos en un campo técnico o científico que lo colocan por encima de los demás. Se trata de una persona con una idoneidad particular; de un técnico iniciado frente a la masa de consumidores profanos en su materia.* ***El profesional, por tanto, ha de tener la capacidad de dominar los riesgos de las cosas que maneja y de evitar o precaver los daños que su actividad usualmente conlleva"*** Negrilla y Subraya fuera de texto.

En ese sentido, de igual forma se señala el Laudo Arbitral "ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A Vs. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN", emitido el 26 de febrero de 2004, el cual reza textualmente:

> *"[…] Se trata de una persona con una idoneidad particular y por tanto "… ha de tener la capacidad de dominar los riesgos de la cosa que maneja y de evitar o precaver los daños que su actividad usualmente conlleva[1]".*
>
> *Sobre el tema de la responsabilidad se señaló igualmente en el laudo del cual se extrajo la cita anterior, lo siguiente:*
>
> > *"La Responsabilidad del Profesional es Subjetiva*
> >
> > *"Un sector de la doctrina defiende la tesis de que la responsabilidad profesional debe considerarse como una tercera clase de responsabilidad, distinta de la contractual y extracontractual en la que se superaría la dicotomía entre obligaciones de medio y de resultado. Dentro de las características de este nuevo régimen, estaría la del sometimiento del profesional a una normatividad reglamentaria técnica, de manera que, "sin llegarse a la gravedad de la responsabilidad objetiva, el profesional sería responsable aún cuando no hubiera actuado con culpa ni dolo, si no dio acabado cumplimiento a las reglas del arte en su*

[1] Philippe Le Tourneau, Loic Cadiet. Droit de la Responsabilité, 1996, pag. 456 y sigiuientes, citado en el Laudo CCB de Beneficencia de Cundinamarca vs. Banco Central Hipotecario y Fiduciaria Central, del 31 de julio de 2000, Arbitros Carlos Lleras de la Fuente, Jorge Cubides Camacho y Jorge Suescún Melo.

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15 PBX: 6292529 Fax: 6292657
www.bna.com.co – bnasa@bna.com.co
Bogotá D.C. – Colombia

actuación en el caso dado, motivo por el cual con solo probar el damnificado el incumplimiento de dicha normativa reglamentaria, sería acreedor del derecho a resarcimiento.

[...]

*"**La doctrina reitera, por tanto, que "generalmente, la naturaleza intrínseca de la prestación en la obligación profesional consiste en la utilización de un simple medio o bien en la observancia de la diligencia, prudencia y pericia que la ocasión reclame con la finalidad de alcanzar aquel resultado** que nunca podrá ni deberá ser garantizado por el deudor profesional.*

"Para determinar el cumplimiento de esas obligaciones de "diligencia" y "prudencia" es menester analizar si el deudor utilizó todos los medios a su alcance –conocimientos, experiencia, recursos materiales, actuación diligente- para lograr el resultado perseguido de manera que lo que se debe, o el contenido de la prestación, es un cierto comportamiento del deudor, esto es, que obre con la previsibilidad y diligencia ordinarias para ejecutar el contrato.[...]".

*En todo caso, **algunas pautas nos indican que la labor del profesional ha de ir más allá de lo que normalmente se le exigiría a un hombre ordinario o medio. Es así como las normas del mandato** –que suelen gobernar las labores de gestión y administración de los profesionales- **nos señalan que la diligencia exigible al deudor** –que es la propia del buen padre de familia, o culpa levis in abstracto- **en ocasiones debe aumentarse, esto es, hacerse más rigurosa, en particular cuando el mandatario es remunerado** lo que constituye una característica de la prestación de servicios profesionales."*
Subrayas y Negrilla fuera del texto original.

Como se observa, es evidente que las conductas desplegadas por las sociedades comisionistas, miembros de la Bolsa, y en este caso por la sociedad **CORCARIBE S.A. HOY CORCARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN** en el desarrollo de sus relaciones con los clientes y el mercado, se enmarcan plenamente en los criterios mencionados en el aparte de los Laudos trascritos, toda vez que la actividad que desarrollan requiere de un mayor grado de especialidad y por lo tanto, sus conductas están sujeta a un análisis mucho más estricto de lo normal, en cuanto que las mismas, pueden además de generar perjuicios a sus clientes, quienes establecen una relación de confianza con el comisionista dada su

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15 PBX: 6292529 Fax: 6292657
www.bna.com.co – bnasa@bna.com.co
Bogotá D.C. – Colombia

naturaleza de profesional en la materia, causar un grave daño al mercado, el cual se edifica en los principios de transparencia, seguridad y honorabilidad, principios que se han visto vulnerados. En ese orden de ideas, del acervo probatorio recaudado se evidencia el no cumplimiento por parte de **CORCARIBE S.A. HOY CORCARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN** a las obligaciones propias de la profesionalidad de su actividad y es clara la falta de transparencia de la misma frente a las operaciones realizadas por cuenta de Hernando Cáceres, Roberto Suárez, Jorge Sánchez y Ernesto Durán Badonivac.

3. **Violación al numeral cuarto del artículo 20 del Reglamento:** La conducta asumida por **CORCARIBE S.A.** infringe la exigencia establecida en el numeral cuarto del artículo 20 del citado Reglamento de la BNA, el cual establece:

> *"**ARTICULO 20.-** Además de lo dispuesto en el Código de Comercio respecto de las obligaciones de los comerciantes, todos los Miembros de la Bolsa están obligados a: [...]*
>
> > ***Numeral cuarto:** "Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad".*

La violación de esta disposición se configura por la no entrega de los recursos invertidos a favor de los señores Hernando Cáceres, Roberto Suárez, Jorge Sánchez y Ernesto Durán Badonivac al momento del vencimiento de la operación, siendo completamente evidente la puesta en riesgo de los dineros de los inversionistas, como en efecto ocurrió, máxime cuando informa a la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. el cumplimiento de la operación, lo cual imposibilitó que la misma fuera compensada por la Cámara de Compensación de la BNA S.A., conducta con la cual se desconocieron los deberes de lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad con los cuales deben conducir todos los negocios los miembros de la BNA, tal como lo establece el numeral 4° del artículo 20 del Reglamento de la Bolsa y como se ha reiterado a lo largo de la presente resolución.

4. **Violación al numeral quinto del artículo 20 del Reglamento:** En lo referente al cargo hecho a la sociedad **CORCARIBE S.A.** hoy **CORCARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN** por violación al numeral quinto del artículo 20 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la BNA, que establece textualmente:

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15 PBX: 6292529 Fax: 6292657
www.bna.com.co – bnasa@bna.com.co
Bogotá D.C. – Colombia

> *"**ARTICULO 20.-** Además de lo dispuesto en el Código de Comercio respecto de las obligaciones de los comerciantes, todos los Miembros de la Bolsa están obligados a: [...]"*
>
> > ***Numeral quinto:** "Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado".*

Al respecto, los miembros de éste Comité consideran necesario aclarar que el numeral 5° del artículo 20 del Reglamento establece que será obligación de las firmas comisionistas, cumplir los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados, y en ese sentido, el espectro de cumplimiento es mucho más amplio.

De acuerdo con lo contemplado en el artículo octavo del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria, reglamentariamente el contrato de comisión, se define como:

> *"[...] una especie de mandato por el cual se le encomienda a una persona denominada Comisionista, que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de negocios en nombre propio, pero por cuenta ajena, **debiendo cumplir con las prestaciones mutuas**, sin revelar el nombre de su mandante, salvo cuando así lo solicite la Bolsa en desarrollo de sus reglamentos"* Negrilla fuera del texto original.

La anterior definición es consecuente con la señalada en el artículo 1287 del Código de Comercio, en donde se establece que este contrato *"es una especie de mandato por el cual se encomienda a una persona que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de uno o varios negocios, en nombre propio y por cuenta ajena".*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 8 de febrero de 2002, Magistrado Ponente doctor Jorge Santos Ballesteros, expediente No. 6735, sostuvo que:

> *"[...] el mandato conferido a un comisionista, [...] por definición no es representativo (art.1287 C. de Co), y sobre esto ha dicho la Corte que: "Cuando el mandato no es representativo, el mandatario es, ante los terceros con quienes contrata, el titular de los derechos y obligaciones*

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15 PBX: 6292529 Fax: 6292657
www.bna.com.co – bnasa@bna.com.co
Bogotá D.C. – Colombia

que se deriven de los contratos que con ellos celebre. [...] (G.J. LXX, pág.358)"

En ese orden de ideas, la comisión como contrato típico tiene las siguientes características:

- El comisionista actúa en nombre propio y por cuenta del comitente, en ese sentido es él quién se compromete al cumplimiento de la operación, pues es parte en la misma y se obliga directamente en propio nombre y por cuenta de su comitente.

- El comisionista debe dedicarse profesionalmente a la actividad de comisión, lo que implica un especial grado de responsabilidad en el desarrollo de sus actividades, un deber de diligencia que impone acatar el Reglamento, cumplir los contratos celebrados atendiendo sus términos y condiciones.

- Es un contrato consensual, para su perfeccionamiento es suficiente el mero acuerdo de voluntades entre el comitente y el comisionista.

Es por ello que, las normas reglamentarias en lo que al cumplimiento de las operaciones se refiere, son claras en señalar que al comisionista de bolsa no le será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado.

En conclusión, y de conformidad con lo anterior, queda claramente demostrada la violación contemplada en el presente cargo.

5. **Violación al artículo 58 del Reglamento:** Por último, en relación con la violación por parte de **CORCARIBE S.A.** hoy **CORCARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN** del artículo 58[2] del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria, el cual establece como obligación para las sociedades comisionistas miembros de la misma, el ser responsables por el cumplimiento de las obligaciones por ellos contraídas, en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del

[2] "**ARTÍCULO 58.** Del cumplimiento de las obligaciones acordadas por los miembros de la Bolsa, solo son responsables dichos Miembros, pero la Bolsa velará por su cumplimiento, dentro de los límites señalados por las normas legales y reglamentarias vigentes.

En consecuencia, en este aspecto, la función de la Bolsa será la de vigilar que las Garantías de cumplimiento que sus Miembros deben constituir, permanezcan vigentes en las cuantías y condiciones establecidas en el reglamento, con el fin de hacerlas efectivas en caso de incumplimiento de las negociaciones bursátiles."

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15 PBX: 6292529 Fax: 6292657
www.bna.com.co – bnasa@bna.com.co
Bogotá D.C. – Colombia

artículo 20 del mencionado Reglamento, la encuentra probada el Comité.

Lo anterior por cuanto las obligaciones acordadas con su mandante fueron incumplidas, de una parte por no acatar las instrucciones para la realización de operaciones en el mercado abierto de la BNA, y de otra, al no devolver los recursos dados por sus mandantes, responsabilidad que recae íntegramente en cabeza de la sociedad **CORCARIBE S.A.** hoy **CORCARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN**, tal y como se establece en la presente Resolución, en la parte relativa a la trasgresión del numeral 5° del artículo 20 del Reglamento de la Bolsa.

6. FALTA DE COMPETENCIA

Alega el investigado a través de su apoderada en el escrito que, *"Al analizar la competencia del Comité de Vigilancia de la BNA dentro del marco normativo que los rige, tenemos que dicho órgano esta legalmente investida de administración de justicia en ciertos y determinados casos y sobre determinadas personas, como lo dispone el Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., donde establece claramente quienes son miembros de la Bolsa a los cuales se les aplica el marco normativo, y a los cuales igualmente el Comité de Vigilancia tiene como sujetos para investigar y sancionar [...]*

Atendiendo, las disposiciones legales que contiene el Reglamento de la BNA sobre quienes son sujetos de investigación y sanciones por parte del Comité de Vigilancia, es claro, evidente y demostrable que la sociedad ***Corredores del Caribe S.A. en liquidación – CORCARIBE S.A.*** *no es sujeto al cual se le pueda abrir investigación disciplinaria ni mucho menos sancionar por cuanto* ***NO ES MIEMBRO*** *al ser excluido de la BNA"*

Al respecto resulta pertinente aclarar que, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., es el encargado de ejercer la facultad de investigar y sancionar (si a ello hubiere lugar), a los miembros de la Bolsa, analizando, por consiguiente, los hechos atenuantes de la conducta objeto de investigación, con el objeto de garantizar los derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso del investigado.

En ese orden de ideas, y de acuerdo con las funciones asignadas al órgano disciplinario en cuestión, es preciso señalar que, el mismo desarrolla el procedimiento disciplinario contemplado en el Reglamento de Funcionamiento y

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15 PBX: 6292529 Fax: 6292657
www.bna.com.co – bnasa@bna.com.co
Bogotá D.C. – Colombia

Operación de la entidad, aprobado por la Superintendencia de Sociedades, mediante la Resolución No. 330-1805 proferida el 23 de septiembre de 1998, el cual se procede a sintetizar a continuación:

La investigación disciplinaria inicia (si existe mérito para ello), con la Resolución motivada de Apertura del procedimiento; decisión que es notificada al inculpado, quien cuenta con un periodo de tiempo preestablecido para controvertir dicha Resolución.

Posteriormente, con el estudio del escrito presentado por el inculpado se inicia la etapa probatoria, durante la cual, el Comité de Vigilancia práctica las pruebas solicitadas o decretadas de oficio, que se consideren pertinentes, escuchando de igual forma al inculpado en audiencia.

Finalmente, una vez agotada la etapa mencionada, el Comité profiere el respectivo fallo, el cual es susceptible de recursos de Reposición y de Apelación.

Bajo ese entendido, y conforme que, la sociedad **CORCARIBE S.A.** hoy **CORCARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN**, al momento de presentarse y configurarse los hechos objeto de investigación, operaba como un profesional del mercado, y por ende, debía actuar con la mayor responsabilidad, diligencia y ética en el desarrollo de sus actividades, manteniéndose con apego a la reglamentación que la disciplinaba y a las normas rectoras de la actividad profesional desarrollada como comisionistas de bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities, se evidencia claramente que éste Comité conserva la competencia para conocer y decidir sobre los hechos y conductas realizadas durante su existencia como miembro de Bolsa.

Por ende, es encuentra plenamente demostrado que, con las actuaciones desplegadas por la sociedad sancionada, en el desarrollo de sus relaciones con los clientes y el mercado, las cuales requerían de un mayor grado de especialidad y por lo tanto, sus conductas estaban sujetas a un análisis mucho más estricto de lo normal, en cuanto que las mismas, además de generar perjuicios a sus clientes, quienes establecían una relación de confianza con el comisionista dada su naturaleza de profesional en la materia, se causaron un grave daño al mercado, el cual se edifica en los principios de transparencia, seguridad y honorabilidad, principios que se han visto vulnerados, así como un grave daño patrimonial a sus clientes, tal y como quedó demostrado a lo largo de la presente resolución.

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15 PBX: 6292529 Fax: 6292657
www.bna.com.co – bnasa@bna.com.co
Bogotá D.C. – Colombia

Con base en las consideraciones anteriores, y probada la violación de los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 20 y, 58 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria, procede el Comité de Vigilancia a evaluar la sanción disciplinaria a imponer, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 131[3] del Reglamento, que establece las directrices y principios que este Comité debe seguir y acatar en la imposición de sanciones a las sociedades miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria.

En lo referente a los antecedentes disciplinarios con que cuenta la sociedad **CORCARIBE S.A.** hoy **CORCARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN**, los mismos se encuentran plasmados en las resoluciones Nos. 041, 057, 068 y 069 de 2003, ésta última confirmada mediante Resolución No. 079 de 2003. La Resolución 007 de 2005, confirmada mediante Resoluciones No. 020 de 2005 del Comité de Vigilancia y No. 002 de 2005 de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Agropecuaria. Así como en las resoluciones Nos. 014, 064 y 076 de 2005, ésta última confirmada por el Comité de Vigilancia mediante la Resolución No. 081 de 2005 y por la Junta Directiva a través de la Resolución No. 007 de 2005, la Resolución No. 115 de 2005 y finalmente, la Resolución No. 047 de 2006.

En ese orden de ideas, evaluada la conducta de la sociedad **CORCARIBE S.A.** hoy **CORCARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN**, la cual ha sido por demás desarrollada de manera reiterada por esta sociedad, a pesar de las sanciones anteriormente impuestas por el Comité de Vigilancia, y considerando que durante el transcurso de la investigación adelantada no se desvirtuaron las violaciones a las normas mencionadas, encuentra el Comité que se configura la siguiente causal de exclusión o prohibición definitiva para ejercer la actividad de miembro de la Bolsa Nacional Agropecuaria, establecidas en el artículo 130 del Reglamento:

> *"**ARTICULO 130.-** Son causales de exclusión o prohibición definitiva para ejercer la actividad de miembro de la Bolsa Nacional Agropecuaria, las siguientes:*
>
> *[...]*

[3] **ARTICULO 131.-** El Comité de Vigilancia impondrá las sanciones disciplinarias, teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes y los antecedentes personales y profesionales del inculpado.

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15 PBX: 6292529 Fax: 6292657
www.bna.com.co – bnasa@bna.com.co
Bogotá D.C. – Colombia

4. *Cuando con posterioridad a la admisión como miembro de la Bolsa, éste sea declarado en liquidación obligatoria o sea condenado a pena privativa de la libertad, excepto cuando se trate de delitos culposos, o cuando sea expulsado de otra Bolsa de Productos o de Valores, nacional o extranjera.*

[...]"

La sociedad **CORCARIBE S.A.** hoy **CORCARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN** se encuentra incursa en la causal de exclusión contemplada en el numeral 4° del artículo 130 del Reglamento de la Bolsa citada por cuanto, a la fecha en que se profiere el presente fallo, la Superintendencia de Valores hoy Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la Resolución No. 807 de septiembre 23 de 2.005, ordenó la liquidación de la sociedad intervenida.

Con fundamento en los anteriores hechos y la violación de los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 20 y, 58 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria, lo cual, a su vez, es constitutiva de las faltas disciplinarias contempladas en el Reglamento mencionado, atendiendo la previsión del artículo 130 del Reglamento tantas veces citado, los antecedentes de la firma comisionista y la gravedad de la conducta, considerando la naturaleza de las operaciones realizadas fuera del marco del reglamento y considerando que mediante las Resoluciones No. 115 de 2005 y 047 de 2006 ya citadas, se impuso a la firma comisionista la sanción de exclusión como miembro de la Bolsa Nacional Agropecuaria, el Comité de Vigilancia por unanimidad;

IV.- RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Sancionar disciplinariamente a la sociedad **CORCARIBE S.A.** hoy **CORCARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN,** con la exclusión o prohibición definitiva para ejercer la actividad de miembro de la Bolsa Nacional Agropecuaria, por la comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar a la sociedad, **CORCARIBE S.A.** hoy **CORCARIBE S.A EN LIQUIDACIÓN**, el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15 PBX: 6292529 Fax: 6292657
www.bna.com.co – bnasa@bna.com.co
Bogotá D.C. – Colombia

ARTICULO TERCERO: Ordenar la publicación de la presente decisión, por el término de un mes, en el Boletín y en la cartelera del Salón de Rueda de la BNA en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 132 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el Comité de Vigilancia y el de apelación ante la Junta Directiva de la Bolsa, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación personal de la presente Resolución o a partir de la desfijación del edicto, si la notificación se hubiere surtido a través de este medio.

Dada en Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO FAJARDO MALDONADO
Presidente

CARMEN NOHELIA CAMPO LAMILLA
Secretaria

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15 PBX: 6292529 Fax: 6292657
www.bna.com.co – bnasa@bna.com.co
Bogotá D.C. – Colombia

EN FECHA 17 Set/09 NOTIFIQUE PERSONALMENTE AL (A LA) DOCTOR(A) Lucia Estela Bedoya

REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA

IDENTIFCADO(A) CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 20 270 716

EXPEDIDA EN Bogotá D.C SOBRE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCION.

- ...ENTE DISCIPLINARIO CORRESPONDIENTE SE ENCUENTRA A DISPOSICION EN LA SECRETARIA GENERAL Y JURIDICA DE LA BNA.

Lucia E de Bedoya
NOTIFICADO (A)

NOTIFICADOR(A)